

populum) fue explícitamente formulada por Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII y sentó las bases de una concepción democrática del orden político, por cuanto si el pueblo confía a una persona el poder, está legitimado también para retirárselo o para ejercer un adecuado control (...). Si el rey recibe el poder directamente de Dios, no sólo cabe justificar su independencia respecto a los súbditos, sino incluso también, en determinados supuestos, la legitimidad del enfrentamiento al papa» (p. 510) (en el ámbito anglosajón, véase, por ejemplo, K. Pennington: *The Prince and the Law, 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*. Berkeley, 1993).

Al margen de esta cuestión –por lo demás, bien secundaria o residual respecto al núcleo del objeto propio de estudio–, estamos ante una obra de una consistencia científica indiscutible, que aborda un tema tan interesante como huérfano de tratamiento hasta el momento, y que la autora ha sabido afrontar con un rigor, claridad, sistemática y concisión envidiables, todo ello unido a una honestidad intelectual que ha llevado a la autora a procurar –y a lograr notablemente– una exquisita fidelidad al contenido de las fuentes empleadas –que son abundantes y variadas–. Por todo ello, felicito sinceramente a la Dra. Tatjer y celebro que por fin su estudio haya visto la luz, una luz cuyo fulgor será intenso y de largo alcance en la historiografía española. No me cabe la menor duda y el tiempo se encargará de ponerlo de manifiesto.

ANICETO MASFERRER

TORRES AGUILAR, Manuel. *Génesis parlamentaria del código penal de 1822*. Universidad degli Studi di Messina. Dipartimento di Studi Europei e Mediterranei. Sicania University Press, 2008. 270 pp. ISBN 97888726.

I. El profesor Manuel Torres Aguilar ofrece a la comunidad científica un nuevo trabajo de investigación, centrado en este caso en los orígenes de la codificación del derecho penal, con referencia a la tramitación parlamentaria del código de 1822. Da muestras así, de nuevo, de su interés por los temas relacionados con el derecho penal, de los que constituye su aportación más importante su libro sobre el delito de parricidio (*El parricidio: del pasado al presente de un delito*, EDERSA, 1991), y entre los que destacan además sus trabajos sobre la bigamia, la pena del exilio, o el delito de deserción, entre otros muchos relativos a la institución inquisitorial.

El código de 1822 es el primero de los códigos liberales españoles, enmarcado en un contexto histórico-político complejo, en el trienio liberal, en el segundo período de vigencia de la Constitución gaditana. Y fue el único de los códigos que se redactaban en ese período que alcanzó su promulgación. En aquellos años se trabajaba sobre un *proyecto de código civil*, a caballo entre el sistema de la compilación y el de la codificación, el proyecto de 1821, redactado por una comisión parlamentaria presidida por el diputado Garellly. Este proyecto, aun inconcluso, se fue leyendo y debatiendo en las Cortes del Trienio, sin que se completara su redacción, seguramente porque ambicionaba a ser, como ha escrito Peset «algo más que un código civil», con aspiraciones a convertirse en un texto abierto a distintas ramas del derecho, como el derecho administrativo y constitucional, además de la materia civil que le es propia. Tampoco logró convertirse en ley el *código sanitario* redactado en 1822 por aquellas Cortes con el designio puesto en acabar con la peste amarilla que en aquellos años asolaba el país. A falta de otros medios

más expeditivos, los diputados liberales redactaron un completo proyecto de código, de más de novecientos artículos que perseguía entre sus benéficos y saludables objetivos «procurar la mejor salud a los españoles y la salubridad a las Españas», muy al estilo de los buenos propósitos de los constituyentes gaditanos. Y todavía en aquellos años se redactó un proyecto completo de *código rural*, que por distintas razones, tampoco alcanzó su promulgación.

En tal contexto, una comisión parlamentaria de aquellas Cortes, compuesta entre otros diputados de Martínez Marina, Flórez Estrada, y especialmente por quien puso ser el autor principal del código penal, el abogado José María Calatrava, redactó un proyecto completo de código penal, que sí llegó a ser promulgado, alcanzando así el honor de ser la primera obra, aunque de efímera vigencia, de la codificación española. Y a aquella comisión parlamentaria, hay que reconocerle un mérito aun mayor, aunque para lograrlo se apoyara en la técnica del código penal napoleónico que dada sus excelencias se ofrecía como modelo: supo adaptar sus trabajos al estilo y al lenguaje que es propio de la tarea codificadora, en unos momentos en los que con frecuencia, todavía, no son absolutamente nítidos los límites que separan la técnica compiladora de la nueva técnica de la codificación, como se aprecia en la estructura y plan del proyecto de código civil que en esos años se debatía en Cortes.

Y ese nuevo modo de trabajar que planteó la comisión de código penal fue reconocido en los informes redactados por las Universidades, tribunales o distintas corporaciones profesionales, en un procedimiento novedoso de consulta que destapó, entre sus sorprendentes resultados, que la inmensa mayoría de las instituciones que informaron, manifestaron su opinión sobre el anacronismo de la Novísima Recopilación, sin haber alcanzado los veinte años de su promulgación. Destaca en todos ellos, una idea común: la conveniencia del proyecto y su oportunidad, pese a la crítica concreta sobre algunos aspectos de la regulación del código. Cabe reconocer, a la vista del libro del Dr. Torres que hace referencia a los distintos informes y a las respuestas que formuló sobre los mismos la comisión, que el proyecto inicial mejoró con la incorporación de alguna de las mejoras propuestas, en un procedimiento de técnica legislativa que se mostraba entonces novedoso y que produjo resultados positivos.

II. El trabajo de investigación abordado por el profesor Torres, sustentado en la fuente primaria de los debates parlamentarios, y en los informes que sobre el mismo remitieron a las Cortes las Universidades, tribunales, colegios profesionales y en general toda clase de corporaciones e instituciones, es un trabajo complejo y de difícil elaboración, pese a que la discusión completa del proyecto esté perfectamente documentada en el *Diario de las discusiones y actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del proyecto de código penal* (Imprenta Nacional, Madrid, 1822). La falta de las actas de las reuniones de la comisión que redactó el código penal de 1822, asigna a los debates parlamentarios un interés aun mayor, lo que evidencia el acierto del Dr. Torres al recurrir a este tipo de fuente para investigar el proceso de formación del código penal de 1822. Efectivamente, gracias a los discursos de los diputados que son a la vez miembros de la comisión que redactó el código, y que están recogidos en las actas de las sesiones de las Cortes, podemos conocer el sentido y el espíritu de lo deliberado en la comisión, lo que facilita una mejor interpretación del auténtico sentido y alcance de sus contenidos. Y gracias, igualmente, a estos debates, conocemos el sentir de la opinión pública y los anhelos de modernidad de una sociedad que se alzaba contra los principios inspiradores del derecho penal del antiguo régimen. Todo ello aparece manifestado en boca de aquellos diputados que se pronunciaban, a veces con vehemencia, sobre cuestiones tan importantes como la justicia, la arbitrariedad de los jueces, la dureza de las penas, el

concepto del derecho penal, o sobre determinados delitos como la herejía, o sobre la pena de muerte.

Dada la complejidad de los debates y de los discursos de los parlamentarios, para su mejor aprovechamiento se requiere un buen conocimiento de la situación política de la época, de las prácticas parlamentarias y del lenguaje al uso entre los diputados, además de dosis generosas de paciencia para llevar a buen término una investigación que se proyecta de una manera tan ambiciosa. Y no cabe duda que el autor del libro objeto de esta recensión está en posesión de todos esos requisitos previos, y especialmente de una infinita paciencia para escudriñar todo lo que dan de sí los ricos, pero a la vez tediosos, discursos parlamentarios.

III. El trabajo está redactado siguiendo una correcta sistemática. Se inicia como punto de partida con una referencia genérica a las principales ideas del derecho penal del antiguo régimen, basado en la influencia romano-canónica, destacando las características que lo definen: el carácter intimidatorio de la pena, el arbitrio de los jueces y la desproporción entre delito y pena, y la desigualdad de la ley penal. En un segundo apartado incide en el primer proyecto de reforma de ese derecho penal, con referencia al proyecto ilustrado de código penal de 1787 estudiado por Casabó Ruiz. Se trata de un proyecto de código criminal, redactado por una junta de legislación con arreglo a una estructura moderna, que tuvo en cuenta el extracto de las leyes penales de Lardizábal según se trasladó a su *Discurso sobre las penas* publicado en 1782, así como la doctrina al uso. Los ecos de la revolución francesa que a nuestro país llegaban, pese al cerco sanitario impuesto para evitarlo, pusieron término a este proyecto ilustrado, inspirado principalmente en la obra de Filangieri, y que nunca alcanzó los caracteres de un proyecto de código, al estilo de los códigos europeos nacidos tras el triunfo de los regímenes liberales, al ofrecer de manera combinada aspectos sustantivos y procesales del derecho penal, asemejándose más bien a un plan ilustrado propio del antiguo régimen, al estilo de otros proyectos que sirvieron de preámbulo a la codificación europea.

Continúa el libro en un nuevo apartado haciendo referencia a la codificación penal hasta 1820, con indicación de las vicisitudes que se produjeron en España tras la invasión napoleónica, y los cambios en nuestra legislación penal en el contexto de los principios liberales que se incorporarían al texto gaditano de 1812: supresión del tormento, apremios..., por decreto de 22 de abril de 1811; supresión de los tribunales de la Inquisición, por decreto de 22 de febrero de 1813; supresión de la pena de horca, por decreto de 24 de enero de 1812; supresión de la pena de azotes por decreto de 8 de septiembre de 1813. Medidas todas ellas que fueron allanando el camino de la junta de codificación criminal que quedó formalmente nombrada el 23 de marzo de 1814, sin tiempo apenas para iniciar sus trabajos ante el retorno en mayo de ese año del monarca Fernando VIII, dispuesto a abolir la Constitución de 1812, como así efectivamente hizo por decreto de 4 de mayo de 1814.

Un nuevo capítulo de la obra, breve, hace referencia a la restauración absolutista y a la tarea codificadora en esos años de 1814-1820, sin avances significativos, para pasar de inmediato a un nuevo apartado que se centra en el código penal de 1822, con un análisis certero de las condiciones previas del nuevo período liberal (1820-23), la labor de la comisión de Cortes, el proyecto de código penal en sí, con indicación de las influencias en él recibidas, a través de las obras doctrinales, y con indicación de los informes de universidades, corporaciones y colegios profesionales. El siguiente capítulo aborda las variaciones introducidas en el texto del proyecto, a la luz de los informes recibidos, para dar paso en un nuevo capítulo, sin duda el más completo y novedoso del libro del Dr. Torres, el capítulo destinado a los debates habidos en las Cortes en relación al proyecto presentado por la comisión, hasta la referencia de su aprobación, en un nuevo capítulo,

en el que se aborda también la cuestión tan controvertida de su puesta en vigencia y aplicación. Unos apartados finales con un resumen de los debates parlamentarios, sobre los problemas que suscitó su sanción y promulgación, y a la vista de ello, la discusión doctrinal sobre su efectiva aplicación por los tribunales, junto con una relación de la bibliografía utilizada, completan la estructura de la obra.

IV. La obra vista en su conjunto, como trabajo de síntesis del proceso codificador, tiene un interés notable para conocer el complejo procedimiento de redacción del código penal de 1822. Su interés es aun mayor cuando se contempla la evolución que después de esa etapa ha seguido la codificación del derecho penal. Con esa perspectiva se aprecia la estrecha vinculación que mantiene el código de 1822 con el que le sucede en el proceso codificador: el código de 1848. Entre uno y otro, como escribiera el ilustre penalista Antón Oncea existe «un parentesco en línea recta», pues una buena parte de los preceptos del código de 1822, redactados con buena técnica, han inspirado la redacción del código penal de 1848, prototipo de código en el moderantismo español y modelo y referencia, a su vez, de la codificación penal posterior. Por todo ello el libro del Dr. Torres Aguilar merece ser tenido en cuenta como una aportación de calidad en la investigación sobre los prolegómenos de la codificación penal, al aportar no pocas claves para comprender el alcance de las reformas que se introducirán en el derecho penal que se codifica a lo largo del siglo XIX.

JUAN BARÓ PAZOS

VAL VALDIVIESO, M.^a Isabel del; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (Dirs.). *Castilla y el Mundo Feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón, Valladolid 2009*, 3 vols. 2084 pp. ISBN 978-84-9718-582-0.

Bajo el título genérico de «Castilla y el Mundo Feudal», la Junta de Castilla Y León y la Universidad de Valladolid editan conjuntamente una extensa obra en tres volúmenes (proyectada y preparada en vida, aunque desafortunadamente aparecida tras su fallecimiento) de homenaje al profesor Julio Valdeón Baruque, insigne medievalista y querido y admirado catedrático, ya jubilado y emérito cuando se decidió el homenaje, de Historia Medieval de la Universidad de Valladolid. La edición ha sido producida bajo la dirección de dos compañeros del homenajeado, los profesores y también destacados medievalistas María Isabel del Val Valdivieso, que inicia la obra con una semblanza completa y sentida del profesor Valdeón, y Pascual Martínez Sopena, que, a continuación, explica el plan de la obra relacionando hábilmente cada sección de la misma con el quehacer académico del homenajeado, del que inmediatamente después se inserta un elocuente curriculum personal. Ambos demuestran sin proponérselo su meritorio esfuerzo al ordenar y dar sentido a tan vasta cantidad de colaboraciones y trabajos como los reunidos en este libro.

La recensión de una obra de estas características excluye su concepto académico más riguroso y exigente de juicio crítico y ponderado sobre el valor intrínseco de la misma, habida cuenta de la evidente y pura imposibilidad de valorar científicamente, ni siquiera describir con algún detalle, los 135 trabajos que la integran acumulados a lo largo de sus tres tomos, todos ellos de registros, temáticas y propósitos, tanto desde una perspectiva sustantiva como desde un punto de vista metodológico, muy variados, y